



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de resolución del contrato de suministro de vehículo eléctrico en la modalidad de renting suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq1, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento relativo a la resolución del contrato de suministro de un vehículo eléctrico en la modalidad de renting, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq1, S.A.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 366/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Según se indica en el expediente, el 13 de noviembre de 2012 el Ayuntamiento de xxxx y qqqq1, S.A. formalizaron un contrato de suministro de un vehículo eléctrico en la modalidad de renting. El vehículo es de la marca qqqq2, modelo cccc y matrícula vvvv.



Segundo.- El 4 de abril de 2012 el Coordinador de Instalaciones del Ayuntamiento emite un informe en el que señala lo siguiente:

“Tras la entrega del vehículo se han realizado multitud de pruebas con dicho vehículo y la autonomía de este no excede de 85 km. aproximadamente. Se realizaron pruebas con varios conductores (...) y con varios tipos de conducción, siendo el resultado el mismo, la autonomía del vehículo no aumentaba de 85 km.

»Se comunicó al concesionario qqqq3 S.A. los problemas de autonomía del vehículo y, tras su posterior revisión, la respuesta del concesionario fue que el vehículo está en perfectas condiciones.

»El Pliego de Prescripciones Técnicas especifica claramente que una de las características del vehículo eléctrico es que debe tener ` más de 160 km. de autonomía ´”.

El 10 de marzo de 2014 el Coordinador de Instalaciones emite un nuevo informe en el que a esta fecha “el problema no solo no se ha resuelto sino que se que ha agravado, siendo la autonomía actual de 65 kilómetros con la carga completa”.

Tercero.- Mediante Resolución del Alcalde de 11 de marzo de 2014, se incoa un procedimiento de resolución del contrato, con incautación de la garantía y, en su caso, resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la contratista y a la entidad avalista (qqqq4), aquella presenta el 15 de abril de 2014 un escrito en el que manifiesta que el vehículo se adquirió conforme a las instrucciones (tipo de vehículo, condiciones de éste, etc.) establecidas en el pliego de prescripciones técnicas por el Ayuntamiento y se opone a la resolución contractual.

Quinto.- El 30 de junio de 2014 el Coordinador de Instalaciones emite un informe desfavorable a las alegaciones de la contratista.

En la misma fecha la Jefa del Área de Administración General informa de que, a la vista del informe anterior, está justificado el incumplimiento del



contratista, supuesto de resolución contractual incardinable en el artículo 223.f) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2014, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Sexto.- El 9 de julio de 2014 se formula propuesta de resolución del contrato, por causa de incumplimiento imputable al contratista, subsumible en el artículo 223.f) del TRLCSP, con incautación de la garantía definitiva.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

La preceptividad del dictamen resulta de lo previsto en el artículo 211.3.a) del TRLCSP, que establece que será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución del contrato, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 224 del TRLCSP y 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

3ª.- Se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 109.1 del RGLCAP para la resolución del contrato: se ha dado audiencia a la contratista y a la entidad avalista y se ha emitido, además de un informe técnico, un informe jurídico por la Secretaría del Ayuntamiento.



En cuanto al contenido del expediente remitido, se advierte que no figura documentación alguna relativa al contrato formalizado, como los pliegos o el propio contrato suscrito. Ello impide conocer las circunstancias del contrato, las obligaciones de las partes y las prescripciones técnicas cuyo incumplimiento se invoca para resolver el contrato y, por ende, no permite un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, el expediente administrativo debe remitirse completo, en el sentido de incluir toda la documentación y los antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas; lo que, como se ha expuesto, no se ha cumplido en la consulta planteada.

No obstante, teniendo en cuenta el sentido final del dictamen, que no hace preciso el análisis de la concurrencia de la causa de resolución invocada, se considera oportuno emitir el dictamen, sin requerir en este momento al Ayuntamiento la aportación de la documentación omitida.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la resolución del contrato de suministro de un vehículo eléctrico, en la modalidad de *renting*, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq1 S.A.

Este Consejo Consultivo considera que el procedimiento ha caducado.

La resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia y responde a un procedimiento normado, con carácter general, por el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 señala que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos"; por lo que concluye que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución del mismo.



El artículo 109 del RGLCAP establece el procedimiento para la resolución de los contratos:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Este artículo no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que se ha planteado si dicho procedimiento está o no sujeto a plazo de caducidad.

Sobre esta cuestión, dado que el fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica -que se trata de conseguir mediante la resolución de los expedientes en un plazo razonable-, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

La disposición final tercera del TRLCSP prevé que “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”.

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece:



“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

»2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

»3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

Asimismo, el artículo 44 de la misma Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que “(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...).

»2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

A la luz de los preceptos transcritos, puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato, al haber transcurrido el plazo de 3 meses previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el procedimiento de resolución contractual se inició el 11 de marzo de 2014 y no consta en el expediente remitido que el Ayuntamiento haya



acordado la suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la resolución, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Éste criterio (declaración de caducidad) es el sostenido por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, su Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: "Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común".

Este mismo criterio es el mantenido por diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia; sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de febrero de 2008.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia citados, procede declarar la caducidad del procedimiento de resolución de contrato a que se refiere la presente consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de señalarse lo siguiente:

a) La declaración de caducidad no obsta para que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de resolución contractual, pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) En todo caso, el eventual acuerdo de inicio del procedimiento, y no solo la propuesta de resolución, debe calificar adecuadamente la causa de resolución que concurra e incardinarla en alguna de las causas previstas en el



TRLCSP; y ello a efectos de que pueda ser conocida por el contratista en el trámite de audiencia.

c) Con el fin de evitar la caducidad del procedimiento, se advierte de la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo y antes del vencimiento del plazo que se suspende; y de la necesidad de que dicho acuerdo se notifique a los interesados para que produzca efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de suministro de un vehículo eléctrico en la modalidad de renting, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq1, S.A.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.